

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
E. S. D.

REF: PODER

JUAN PABLO CHAPARRO SALCEDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.844.069 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNATIONAL S.A.S. identificado con N.I.T. No. 900559782 – 6, con domicilio en la ciudad de Duitama - Boyacá, a la Señora Juez, con todo respeto me permito manifestar a través del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al abogado **JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama - Boyacá, identificado con la C.C. N°. 1.052.383.185 de Duitama, portador de la T.P. N°. 335.291 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la oficina 212 del Edificio Eusebio Boada ubicado en la calle 15 N°. 17 – 70 de la ciudad de Duitama - Boyacá, con correo electrónico moto.juse@gmail.com y número celular 3208724975, para que en nombre y representación de la Empresa que represento, concurre ante su Despacho, y de contestación al proceso ejecutivo que cursa en su Juzgado, con el radicado **152383103-003-2022-00055-00**, impetrado por TELVAL S.A.S.

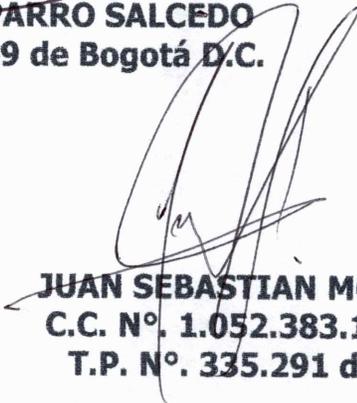
Mi apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., queda ampliamente investido para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato, renunciar, conciliar, tachar de falso, confesar, demandar en reconvencción, allanarse a demanda, interponer toda clase de recursos, proponer excepciones previas o de mérito que estime pertinentes, solicitar y aportar pruebas, en general goza de todas aquellas consagradas por Ley en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería al abogado **MORENO TORRES**, para que pueda ejercer el mandato sin limitación de ninguna índole, en los términos y facultades consagradas anteriormente.

Cordialmente,


JUAN PABLO CHAPARRO SALCEDO
C.C. No. 80.844.069 de Bogotá D.C.

Acepto.


JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES
C.C. N°. 1.052.383.185 de Duitama
T.P. N°. 335.291 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL:
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Juez 3° Civil del circuito Duitama

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:

Juan Pablo Chabrero Salcedo

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 80 844069

DE Boyaca Y.T.P. g

Y ADEMAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO, QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA
FUE PUESTA POR EL, (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

[Handwritten signature]

DUITAMA 26 JUL 2022



Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA



Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DTE: TELVA S.A.S.
DDO: INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNACIONAL S.A.S.
RAD: 152383103-003-2022-00055-00.

JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama - Boyacá, Abogado Titulado, identificado con la C.C. N°. 1.052.383.185 de Duitama, portador de la T.P. N°. 335.291 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la oficina 212 del Edificio Eusebio Boada, ubicado en la calle 15 N°. 17 – 70 de la ciudad de Duitama - Boyacá, con correo electrónico moto.juse@gmail.com y número celular 3208724975, me permito manifestar, que como apoderado de la empresa INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNACIONAL S.A.S. identificado con N.I.T. No. 900559782 – 6, representada legalmente por JUAN PABLO CHAPARRO SALCEDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.844.069 de Bogotá D.C., según certificado de existencia y representación legal emitido por la Camara de Comercio de Duitama, concurro ante su Despacho, dentro del termino señalado en el articulo 318 del C.G.P., con el fin de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo adiado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022), emitido por su Juzgado, con el fin de que su Juzgado revoque la desición tomada y de por terminado el proceso ejecutivo, haciendolo de la siguiente manera:

Es el momento adecuado su señoría, para resaltar lo establecido en el articulo 1.602 del código civil Colombiano, es decir el contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

El contrato al que hacen referencia se resolvió de conformidad a lo señalado en la cláusula sexta parágrafo séptimo*"la negación del crédito comunicada por el Banco o Entidad crediticia, con fecha anterior a la prevista para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, por causa diferente al dolo o a la culpa del promitente comprado, ocasionara la resolución inmediata del presente contrato sin que haya lugar, por tal motivo, a aplicación de arras ni de medidas sancionatorias o de carácter judicial alguna a la cual renuncian las partes expresamente, quedando la promitente compradora en plena libertad para disponer sin restricción alguna del inmueble prometido en venta. Es entendido que, en el caso de ocurrir la resolución del contrato en las condiciones acabadas de describir, la promitente vendedora deberá restituirle al promitente comprador, previa formulación de la correspondiente cuenta de cobro, todas las sumas de dinero..."* (negrillas mías)

De la lectura anterior y como lo venía señalando el contrato se resolvió de conformidad a dicha cláusula, es tan así que el representante legal de inversiones NEW ORLEANS INTERNACIONAL S.A.S. solicito la devolución del dinero a través de correo electrónico el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021). Realizando TELVA S.A.S. la consignación de los dineros el día treinta (30) de junio del mismo año, tal y como se puede observar en el extracto adjunto del Banco Caja Social.

Por otra parte, el parágrafo decimo ibídem nos daba la opción de escoger ante la negativa del crédito una (1) de tres (3) opciones, escogiendo para el caso sub – examine el número tres (3), como se señaló anteriormente. De Igual forma el parágrafo décimo tercero

resuelve el contrato de pleno derecho y fija las reglas para la devolución del dinero. Lo anterior nos deja claramente establecido que el contrato se encontraba resuelto.

Siguiendo con la lectura y aplicación de las cláusulas del contrato, encontramos que en el párrafo primero de la cláusula séptima reza... " *en caso de existir desistimiento o retractación del presente contrato por parte del promitente comprador, el presente contrato quedará terminado y este autoriza irrevocablemente y desde ya a la promitente vendedora para que retenga y haga íntegramente suyas las sumas correspondientes a las arras estipuladas y para que se disponga de manera inmediata del inmueble objeto del contrato. **No obstante, la estipulación anterior, podrá el promitente vendedor abstenerse voluntariamente y a su discreción de aplicar las arras en los casos antes dichos. Pero podrá retener y hacer suyo, en forma automática...***"

De la lectura anterior se puede observar que demandante podría no dar aplicación a las arras, tal y como paso en el presente caso, pues, al haber realizado la devolución de los dineros, y sin haber realizado alguna manifestación expresa en relación a las arras, Este tácitamente acepto voluntariamente no dar aplicación a dicha sanción y a la resolución del contrato.

En segundo lugar, se puede apreciar claramente que la cláusula a la que hace referencia no tiene aplicabilidad en el presente asunto toda vez que la misma dice que... " *en el caso tal que para la celebración de la escritura de compraventa que perfeccioné el presente contrato se deba recurrir a un crédito para el pago del saldo del inmueble mencionado en el numeral 1.3 de las condiciones el contrato el promitente comprador se compromete a mantener la capacidad de endeudamiento necesaria para la futura aprobación del mismo...*" (negrillas y subrayado mío)

Es el momento para señalar y resaltar su Señoría, que la fecha de la firma de la escritura estaba para el 17 de diciembre de 2.020 según contrato de compraventa allegado; fecha en la cual la parte demandante no se presentó en la Notaría Segunda a dar cumplimiento a dicho otorgamiento; de igual forma no se cuenta con contrato otro si, que modifique o aclare dicha fecha, haciendo que el contrato base de la acción ejecutiva no cuente con la exigibilidad solicitada para iniciar este tipo de acciones ejecutivas, es decir para la fecha en la que se resolvió el contrato de compraventa de mutuo acuerdo y de forma tácita, la parte demandante se encontraba en mora de su obligación.

Traduciéndose lo anterior a la falta de legitimación de la causa por activa dentro de la presente litis.... "ninguno ha dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos" art. 1609 del código civil, y por ende la legitimación en la causa por activa para solicitar ya sea la resolución o el cumplimiento del contrato a través de la vía declarativa o ejecutiva según sea el caso art. 1546 ibídem, la tiene únicamente el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir, dado el incumplimiento vislumbrado de la parte ejecutante, no puede decirse que la obligación por ella perseguida es exigible y por tanto, mal podría ordenarse llevar adelante la ejecución. Es importante recordar que frente al punto en comento la jurisprudencia de la corte suprema de justicia también ha " señalado que: Si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro, en esa forma deben realizarse o cumplirse las obligaciones, porque si el contratante que debe tomar la iniciativa en la ejecución de las prestaciones no se comporta así, se coloca entonces en el plano del incumplimiento y, por tanto, no se encuentra amparado en la acción alternativa de resolución o cumplimiento que consagra el art. 1.545 del C.C., ni de la defensa de contrato

no cumplido". (Cas. Civ. Reiterada en sentencia del 19 de julio de 2000. Referencia: Expediente No. 54785.

Si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro, en esa forma deben realizarse o cumplirse las obligaciones, porque si el contratante que debe tomar la iniciativa en la ejecución de las prestaciones no se comporta así, se coloca entonces en el plano del incumplimiento y, por tanto, no se encuentra amparado en la acción alternativa de resolución o cumplimiento que consagra el art. 1.545 del C.C., ni de la defensa de contrato no cumplido". (Cas. Civ. Reiterada en sentencia del 19 de julio de 2000. Referencia: Expediente No. 5478.

Tal y como se puede apreciar, el contrato se encontraba resuelto desde el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021), el cual la parte ejecutante tácitamente acepto terminar el mismo y no dar ningún tipo de aplicación a las arras; motivo por el cual el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad como requisito formal del mismo.

Todo lo anterior se traduce a la inexistencia del título ejecutivo complejo por falta de exigibilidad del título ejecutivo, y a la falta de legitimación de la causa por activa.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestaddeber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, 201202414 como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). "De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la liti s, inclusive de forma oficiosa (...). "Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de

erigir se en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto const STC32982019 del 14 de marzo de 2019.

Sirvan estos argumentos de base señora Juez, para que su Despacho, revoque como se está solicitando el auto mandamiento ejecutivo adiado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022), y por el contrario se de por terminado el proceso ejecutivo.

PRUEBAS DE DEL RECURSO DE REPOCISIÓN.

Sírvase señora Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Consignación realizada por TELVA S.A.S, el día treinta de junio de 2.021 por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (86.494.250) a favor de INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNATIONAL S.A.S, en la cuenta bancaria del Banco caja social.

NOTIFICACIONES

1. Demandante y su apoderado en los lugares indicados en el libelo introductorio.
2. Mi poderdante en el lugar señalado en la demanda introductoria.
3. El suscrito apoderado en la Secretaria de su Despacho, en la oficina 212 del Edificio Boada, ubicado en la calle 15 N°. 17 - 70 de Duitama - Boyacá, en el correo electrónico moto.juse@gmail.com o al número celular 3208724975.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES
C.C. N°. 1.052.383.185 de Duitama
T.P. N°. 335.291 del C.S. de la J.